



Exp N.º 215 del 25 de julio de 2025
Infracción



Nº - 0357

RESOLUCIÓN N.º

05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 1687 del 7 de marzo de 2025, el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Coveñas, dio traslado por competencia del acta de inspección No. 34 ING-AMO-2025, en la cual se denota lo siguiente:

1. *Unos cercados de madera y alambre de púa en un área aproximadamente de 300 m².*
2. *Se observa una construcción u obra nueva de una vivienda de 1 piso no regulada.*
3. *Se observó una vía no reconocida ni autorizada aproximadamente de 423 metros lineales con relleno de cantera.*
4. *Se hace énfasis que se trata de un área de manglar altamente intervenida.*
5. *Remoción de la cobertura vegetal de manglar en un área aproximadamente de 300 m².*
6. *Perdida de la fauna asociada tanto en las raíces del manglar como de la parte arbórea, desplazamiento de especies móviles como aves y algunos reptiles y mamíferos, entre otros.*
7. *Al momento de la visita se encontró la construcción activa, el propietario del inmueble no se encontraba.*

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el 18 de junio de 2025, generándose el informe de visita No. 138-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de junio de 2025, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrita a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno N° 1687 del 7 de marzo de 2025, con el propósito de verificar la situación actual y describir presuntas afectaciones ambientales que estén ocasionando en predios ubicados en zona de manglar, sector punta piedra en el municipio de Coveñas.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, en predio situado frente a Condominio Punta Piedra, ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'7,77" W: 75°39'5,69" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 E(m): 4708914.640.

Tabla 1. Coordenadas del área de interés inspeccionada

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		
	LN	LE	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2599964.370	4708933.189	Coordenadas que conforman
2	2599966.029	4708917.027	polígono del área de interés

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

3	2599906.443	4708912.609
4	2599907.589	4708883.016
5	2599880.563	4708921.262

Observaciones de campo

Durante la visita técnica realizada al predio, se evidenciaron diversas situaciones que permiten establecer observaciones relevantes desde el punto de vista ambiental y de ordenamiento territorial. En primer lugar, se observó una vivienda de construcción mixta con señales visibles de deterioro en su infraestructura, especialmente en las paredes externas. La zona circundante presenta uso habitacional activo, con disposición de ropa en tendedores, presencia de mobiliario doméstico y vegetación ornamental.

En otro sector del predio se identificó una acumulación considerable de embarcaciones en fibra de vidrio, aparentemente en desuso. Estas se encuentran almacenadas directamente sobre el suelo, sin protección ni orden, lo que puede generar problemas de acumulación de aguas lluvias y proliferación de vectores. Esta práctica, además, sugiere un uso no planificado del espacio, cuya legalidad y compatibilidad con el uso del suelo debería ser verificada.

Adicionalmente, en áreas colindantes a zona de vegetación de manglar, se observó la presencia de residuos vegetales (truncos, ramas) y materiales de construcción (piedra, tierra y escombros), los cuales han sido acumulados de forma informal en las coordenadas N(m): 2599907.589 E(m): 4708883.016. Esta disposición de materiales puede generar impactos negativos sobre el ecosistema, tales como alteración del drenaje natural compactación del suelo y afectación a la biodiversidad presente. La intervención del suelo en estas áreas sensibles, mediante el movimiento de tierra y acarreo de materiales, constituye un riesgo ambiental que debe ser evaluado, particularmente si no existe un plan de manejo ambiental o permiso de intervención vigente.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el oficio con radicado interno No. 1687 del 7 de marzo de 2025, se procedió a verificar la situación actual y describir presuntas afectaciones ambientales que se estarían ocasionando en predio ubicado en zona de manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 – E(m): 4708914.640. Durante la diligencia realizada el día 18 de junio de 2025, se identificaron las siguientes situaciones:

- 1. Se verificó que el área inspeccionada se encuentra ubicada dentro de la Zona de Manglar concertada “Isla Gallinazo y Coveñitas” en un porcentaje aproximado del 70%, y hace parte de la estructura ecológica principal y de áreas con determinantes ambientales como: acuíferos y zonas de recarga, área forestal protectora, y área para la preservación, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.*
- 2. El área inspeccionada corresponde a un ecosistema de manglar y humedal temporal, clasificado como ecosistema estratégico, el cual ha sido intervenido por actividades antrópicas. Se constató el desarrollo de actividades de uso residencial y turístico en un área que presenta funciones de regulación hídrica, hábitat de fauna silvestre y recarga acuífera. El polígono inspeccionado se encuentra dentro del Área de Protección Urbana correspondiente al Parque Isla Gallinazo, según la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005.*



Exp N.º 215 del 25 de julio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0357

05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

3. *Mediante análisis multitemporal con la herramienta Google Earth Pro, se identificó que la zona contaba con cobertura vegetal densa y continúa asociada a manglar hasta el año 2004. A partir del año 2010 se observaron aperturas en la cobertura vegetal, y entre los años 2013 y 2025 se evidenció una transformación progresiva del uso del suelo, con expansión de construcciones, senderos y rellenos. En la imagen de enero de 2025, el ecosistema se muestra altamente fragmentado y degradado.*
4. *Durante el recorrido de campo se observaron actividades de tala de especies de manglar, acarreo de materiales pétreos para elevación del nivel del suelo (relleno o aterramiento), acumulación de residuos vegetales y de construcción, y presencia de estructuras habitacionales. Estas acciones han contribuido a la modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárigo.*
5. *Como consecuencia de las intervenciones realizadas, se generan riesgos de afectación tanto biológicos como físicos: reducción de cobertura vegetal, desplazamiento de fauna silvestre, pérdida de servicios ecosistémicos, alteración del paisaje. Estas afectaciones impactan directamente la resiliencia del ecosistema ante fenómenos naturales y reducen su capacidad de provisión de bienes y servicios ambientales.”*

Que, mediante Auto No. 0852 del 5 de agosto de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades tala de especies de manglar, relleno o aterramiento, acumulación de residuos vegetales y de construcción, y presencia de estructuras habitacionales, ocasionando modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárigo, en el predio ubicado en zona de manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 – E(m): 4708914.640, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades tala de especies de manglar, relleno o aterramiento, acumulación de residuos vegetales y de construcción, y presencia de estructuras habitacionales, ocasionando modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárigo, en el predio ubicado en zona de manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 – E(m): 4708914.640. (...)*
- 2.2. *SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades tala de especies de manglar, relleno o aterramiento, acumulación de residuos vegetales y de construcción, y presencia de estructuras habitacionales, ocasionando modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárigo, en el predio ubicado en zona de manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 – E(m): 4708914.640. (...)*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 215 del 25 de julio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0357
05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades tala de especies de manglar, relleno o aterramiento, acumulación de residuos vegetales y de construcción, y presencia de estructuras habitacionales, ocasionando modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico, en el predio ubicado en zona de manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599892.598 – E(m): 4708914.640 (...)

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**



Exp N.º 215 del 25 de julio de 2025
Infracción

Nº - 0357

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CAR SUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 215 del 25 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

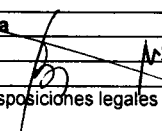
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0852 del 5 de agosto de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 215 del 25 de julio de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

